

**Asunto C-410/23 [Pielatak] <sup>1</sup>****Resumen de la petición de decisión prejudicial con arreglo al artículo 98, apartado 1, del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia****Fecha de presentación:**

3 de julio de 2023

**Órgano jurisdiccional remitente:**

Sąd Okręgowy w Warszawie (Tribunal Regional de Varsovia, Polonia)

**Fecha de la resolución de remisión:**

26 de mayo de 2023

**Parte demandante:**

I. SA

**Parte demandada:**

S.J.

**Objeto del procedimiento principal**

Recurso interpuesto contra una sentencia del tribunal de primera instancia relativa al requerimiento del pago de una penalización contractual por resolución anticipada de un contrato de suministro de electricidad de duración determinada por parte de un consumidor de electricidad que es agricultor.

**Objeto y fundamento jurídico de la petición de decisión prejudicial**

La primera cuestión prejudicial consiste en determinar si, a la luz del artículo 2, letras b) y c), de la Directiva 93/13/CEE, debe atribuirse la condición de consumidor a un agricultor que celebra un contrato de compraventa de electricidad destinado a una explotación agrícola y a una unidad doméstica al mismo tiempo. La segunda cuestión prejudicial consiste en determinar si, a la luz

<sup>1</sup> La denominación del presente asunto es ficticia. No se corresponde con el nombre de ninguna parte en el procedimiento.

de las disposiciones de la Directiva 2009/72/CE, está permitido cargar a ese agricultor con una penalización contractual por resolver tal contrato.

### Cuestiones prejudiciales

**1. En el artículo 2, letras b) y c) de la Directiva 93/13/CEE, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores, así como en el considerando 17 de la Directiva 2011/83/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2011, sobre los derechos de los consumidores, por la que se modifican la Directiva 93/13/CEE del Consejo y la Directiva 1999/44/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y se derogan la Directiva 85/577/CEE del Consejo y la Directiva 97/7/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, ¿está incluido el agricultor que celebra un contrato de compraventa de electricidad destinado a una explotación agrícola y, a su vez, a una unidad doméstica?**

**2. ¿Deben interpretarse el artículo 3, apartados 5 y 7, el considerando 51, así como el anexo I, apartado 1, letras a) y e), de la Directiva 2009/72/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad y por la que se deroga la Directiva 2003/54/CE, que estipulan que no se cobrará a los consumidores en caso de resolución de un contrato de suministro de servicios de electricidad, en el sentido de que se oponen a la posibilidad de imponer a un consumidor de energía una penalización contractual por la resolución de un contrato de suministro de electricidad celebrado por un período determinado [artículo 4j, apartado 3a, de la ustawa z dnia 10 kwietnia 1997 r. prawo energetyczne (Ley sobre la energía, de 10 de abril de 1997)]**

### Disposiciones del Derecho de la Unión invocadas

Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores: artículo 2.

Directiva 2011/83/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2011, sobre los derechos de los consumidores, por la que se modifican la Directiva 93/13/CEE del Consejo y la Directiva 1999/44/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y se derogan la Directiva 85/577/CEE del Consejo y la Directiva 97/7/CE del Parlamento Europeo y del Consejo: considerando 17.

Directiva 2009/72/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad y por la que se deroga la Directiva 2003/54/CE: considerando 51, artículo 3, apartados 5 y 7, así como el punto 1, letras a) y e), del anexo I.

## **Disposiciones de Derecho nacional invocadas**

Ustawa z dnia 10 kwietnia 1997 r. — Prawo energetyczne (Ley sobre la energía, de 10 de abril de 1997): artículo 4j, apartado 3a:

«3a. El cliente final puede resolver el contrato celebrado por tiempo determinado, con arreglo al cual la empresa eléctrica suministra a ese cliente combustibles gaseosos o electricidad, sin soportar otros gastos o indemnizaciones que no sean los resultantes del tenor del contrato, presentando a la empresa eléctrica una declaración escrita.»

Ustawa z dnia 23 kwietnia 1964 r. — Kodeks cywilny (Ley por la que se aprueba el Código Civil, de 23 de abril de 1964): artículos 22<sup>1</sup> (definición de consumidor), 43<sup>1</sup> (definición de empresario), 385<sup>1</sup> (cláusulas abusivas en contratos con consumidores), 483, apartado 1, (penalización contractual), y 484 (cuantía de la penalización contractual).

## **Breve exposición de los hechos y del procedimiento principal**

- 1 El 18 de marzo de 2017, la sociedad I. S.A., suministradora de electricidad, celebró con S.J., titular de una explotación agrícola, un contrato de compraventa de electricidad. La explotación agrícola perteneciente a S.J. se indicó como punto de consumo de energía. De acuerdo con el contrato, el inicio de la compraventa debía producirse el 1 de enero de 2018. El contrato se celebró por una duración determinada hasta el 31 de diciembre de 2021. En caso de que se resolviera el contrato antes de esa fecha o de que el contrato no pudiera cumplirse por causas imputables al cliente, este estaba obligado a pagar una penalización contractual con arreglo a lo dispuesto en las condiciones generales del contrato.
- 2 Mediante escrito de 5 de mayo de 2017, S.J resolvió el contrato, ejerciendo su derecho de resolución previsto para los contratos con consumidores. Además, S.J. presentó una declaración con la finalidad de rechazar los efectos jurídicos del contrato celebrado alegando error, así como su nulidad. Sostiene que, durante la celebración del contrato, fue inducido a un error por parte de los representantes de la sociedad I. S.A., que le sorprendieron durante la realización de su trabajo y no le explicaron todas las consecuencias del contrato.
- 3 Mediante escrito de 22 de mayo de 2020, la sociedad I. S.A. no aceptó las alegaciones planteadas. Emitió una nota de adeudo según la cual, antes del 7 de julio de 2020, S.J. debía pagar la penalización contractual por la resolución anticipada del contrato, y emitió una factura por el consumo de electricidad suministrado entre el 1 de enero de 2018 y el 10 de enero de 2018.
- 4 S.J. rechazó pagar dichos importes. La sociedad I. S.A. no suministró a S.J. ninguna cantidad de electricidad. El suministro de electricidad a S.J. durante el período indicado en la factura fue realizado por otra sociedad.

- 5 Mediante demanda de 14 de abril de 2021, la sociedad I. S.A. solicitó al tribunal de primera instancia que instara a S.J. a pagar el precio de la electricidad suministrada, además de los intereses y la penalización contractual por la resolución anticipada del contrato.
- 6 Como respuesta a la demanda, S.J. solicitó que se desestimara la demanda en su totalidad, alegando la nulidad del contrato, la falta de cumplimiento contractual por la parte del demandante, y la resolución por su parte del mismo.
- 7 El tribunal de primera instancia desestimó la demanda. Contra la sentencia del tribunal de primera instancia, la sociedad I. S.A. recurrió ante el órgano jurisdiccional remitente.

### **Alegaciones esenciales de las partes en el procedimiento principal**

- 8 S.J. considera que ostenta la condición de consumidor, ya que la distribución de electricidad y su venta no afectan únicamente a la explotación agrícola, sino principalmente a su unidad doméstica.
- 9 El tribunal de primera instancia desestimó la demanda en reclamación de pago, a pesar de que no reconoció a S.J. como consumidor, ya que, de acuerdo con el artículo 22<sup>1</sup> del Código Civil, se considerará consumidor a la persona física que celebre con un profesional un negocio jurídico que no esté directamente vinculado a su actividad económica o profesional. Sin embargo, en el contrato se indicaba como destinatario a una «explotación agrícola» y que se dirigía a entidades que no fueran consumidores. Si bien S.J. indicó que la energía adquirida también iba a utilizarse en su unidad doméstica, en opinión del tribunal de primera instancia, esto no es suficiente para considerar a S.J. como consumidor. Por tanto, no pudo ejercer su derecho a resolver el contrato con arreglo a las disposiciones de la ustawa o prawach konsumenta (Ley sobre derechos de los consumidores), y su declaración resultó ineficaz.
- 10 Por otro lado, el tribunal de primera instancia aplicó el artículo 4j, apartado 3a, de la Ley sobre la energía, que permita al cliente final resolver el contrato celebrado por tiempo determinado, con arreglo al cual la empresa eléctrica suministra a ese cliente combustibles gaseosos o electricidad, sin soportar otros gastos o indemnizaciones que no sean los resultantes del tenor del contrato.
- 11 En opinión del tribunal de primera instancia, la penalización contractual no merecía ser tomada en cuenta, ya que, de conformidad con el artículo 483, apartado 1, del Código Civil, la penalización contractual consiste en una indemnización de daños y perjuicios resultantes del incumplimiento o del cumplimiento incorrecto de una obligación no dineraria. En el caso de compraventa de electricidad, el objeto de la prestación del comprador es el pago de un precio, es decir, una prestación de naturaleza dineraria. Según el tribunal de primera instancia, la disposición contractual no podría obligar a S.J. a pagar una penalización

contractual en caso de resolución del contrato por su iniciativa, ya que su obligación tenía una naturaleza dineraria.

- 12 Además, el tribunal de primera instancia consideró infundado el requerimiento de pago del precio de la energía consumida, al haber quedado acreditado que la sociedad I. S.A. no había suministrado a S.J. cantidad alguna de energía.
- 13 En su recurso, la sociedad I. S.A. alega la incorrecta valoración del material probatorio, así como la infracción del artículo 4j, apartado 3a, de la Ley sobre la energía, consistente en la incorrecta interpretación y en la asunción de que I. S.A. no tiene derecho a ejecutar una penalización contractual por la resolución anticipada de un contrato, mientras que de esta disposición se desprende inequívocamente que se pueden cobrar al consumidor costes adicionales si la obligación de pagarlos resulta del contrato, lo que ocurre en el presente asunto.
- 14 La sociedad I. S.A. alega también la infracción del artículo 483, apartado 1, del Código Civil (sobre la limitación del pago de una cantidad determinada —la penalización contractual— como indemnización por daños y perjuicios resultantes del incumplimiento o del cumplimiento incorrecto de una obligación no dineraria) por su inaplicación y errónea suposición de que la penalización se calculó a causa del incumplimiento de una obligación dineraria, mientras que la penalización se previó en caso de resolución del contrato antes de la fecha para la que se celebró y, por tanto, en caso de que se dé una conducta específica del cliente, y no en caso de incumplimiento de una obligación dineraria.

#### **Breve exposición de la fundamentación de la petición de decisión prejudicial**

- 15 La **primera cuestión prejudicial** pretende determinar si a un agricultor que adquiere energía tanto para su explotación agrícola como para su unidad doméstica se le puede considerar consumidor.
- 16 La Directiva 93/13 define los contratos a los que se aplica atendiendo a la condición de los contratantes, según actúen o no en el marco de su actividad profesional (sentencia de 21 de marzo de 2019, Pouvin y Dijoux, C-590/17, apartado 23). Como se desprende de reiterada jurisprudencia del Tribunal de Justicia, el concepto de «consumidor», en el sentido del artículo 2, letra b), de la Directiva 93/13 debe apreciarse según un criterio funcional consistente en evaluar si la relación contractual de que se trata se inscribe en el marco de actividades ajenas al ejercicio de una profesión (auto de 14 de septiembre de 2016, Dumitras, C-534/15, apartado 32). En el presente asunto, el criterio funcional no llega a ser posible del todo, ya que el objeto del contrato recaía tanto en la explotación agrícola como en la doméstica.
- 17 La Directiva 93/13 no recoge los contratos con doble finalidad. Únicamente en el considerando 17 de la Directiva 2011/83, el legislador de la Unión expresó claramente que «en el caso de los contratos con doble finalidad, si el contrato se celebra con un objeto en parte relacionado y en parte no relacionado con la

actividad comercial de la persona y el objeto comercial es tan limitado que no predomina en el contexto general del contrato, dicha persona deberá ser considerada como consumidor».

- 18 No obstante, el Tribunal de Justicia en la sentencia de 20 de enero de 2005, Gruber, C-464/01 aceptó que una persona que ha celebrado un contrato relativo a un bien destinado a un uso parcialmente profesional y parcialmente ajeno a su actividad profesional no puede invocar las reglas de competencia específicas establecidas en artículos relativos a la protección del consumidor, «salvo que el uso profesional sea marginal hasta el punto de tener un papel insignificante en el contexto global de la operación de que se trate, **siendo irrelevante a este respecto el hecho de que predomine el aspecto no profesional.**»
- 19 Por otra parte, en la sentencia de 27 de noviembre de 2022, S.V., C-485/21, en el apartado 27, el Tribunal de Justicia indicó que se debe proteger al consumidor que es una persona física y parte de un contrato relativo a la gestión de un bien inmueble «siempre que no utilice ese piso con fines que correspondan **exclusivamente** a su actividad profesional». Por tanto, el Tribunal de Justicia emplea en este asunto un criterio de finalidad profesional-económica exclusiva.
- 20 En este contexto, se plantea la cuestión de cómo debe interpretarse, a la luz del artículo 2, letra b), de la Directiva 93/13, el concepto de consumidor en una situación en la que el contrato es de naturaleza mixta, en parte de consumo y en parte de uso profesional. En tal situación ¿resulta necesario establecer la finalidad predominante del contrato, o basta con establecer simplemente que la naturaleza profesional-económica del contrato no es excluyente? Por tanto, la respuesta del Tribunal de Justicia permitirá apreciar los contratos que tienen una doble finalidad y que sirven por igual para fines agrícolas y domésticos. Dada la tendencia a ampliar el ámbito de aplicación de los instrumentos de protección de los consumidores, conviene establecer qué criterios deben adoptarse para otorgarles protección.
- 21 **La segunda cuestión prejudicial** tiene por objeto que se determine si una disposición nacional que prevé la posibilidad de imponer una penalización contractual a un consumidor de electricidad por la resolución anticipada de un contrato de suministro de electricidad de duración determinada es compatible con el Derecho de la Unión.
- 22 El órgano jurisdiccional remitente alberga dudas sobre el artículo 4j, apartado 3a, de la Ley sobre la energía, que establece que el cliente final puede resolver el contrato de suministro de energía sin soportar otros gastos o indemnizaciones que no sean los resultantes del tenor del contrato. Por tanto, esta disposición redirige al contrato, en el que las partes pueden especificar la duración del mismo y las condiciones de resolución.
- 23 Estas dudas surgieron en relación con la Directiva 2009/72. En opinión del órgano jurisdiccional remitente, el principio rector expresado en esta Directiva es la

posibilidad de cambiar libremente de suministrador de energía, así como la protección específica del consumidor. Los Estados miembros adoptarán las medidas oportunas para proteger a los clientes finales y, en particular, garantizarán una protección adecuada de los clientes vulnerables. Al menos por lo que respecta a los clientes domésticos, estas medidas deberán incluir las que se enuncian en el anexo I. La posibilidad de desistimiento también está estrechamente vinculada al cambio de proveedor.

- 24 El objetivo de la regulación es, por un lado, proteger a los receptores de energía, en particular a los consumidores, y garantizar sus derechos y, por otro lado, garantizar a las empresas energéticas la igualdad de acceso a los consumidores. En este contexto, el órgano jurisdiccional remitente cita la jurisprudencia del Tribunal de Justicia recogida, en particular, en las sentencias de 7 de septiembre de 2016, ANODE, C-121/15, apartado 36; de 30 de abril de 2020, Overgas Mrezhi y Balgarska gazova asotsiatsia, C-5/19, apartado 56, y de 14 de octubre de 2021, Viesgo Infraestructuras Energéticas, C-683/19, apartado 44. Esta jurisprudencia establece los requisitos previos para permitir la intervención estatal en la fijación de los precios de la electricidad con arreglo a la Directiva 2009/72, a pesar de que dicha intervención constituya un obstáculo para la formación de un mercado competitivo de electricidad.
- 25 El principal problema que plantea la libertad garantizada de cambiar de suministrador de energía se refiere a la posibilidad de que se cobre una tasa a un consumidor de energía en caso de que resuelva un contrato de duración determinada. Se desprende del artículo 3, apartado 7, de la Directiva 2009/72, en relación con el anexo I, apartado 1, letras a) y e) que, en el caso de un cliente que es consumidor, no debe abonar cargo alguno por cambiar de proveedor ni al resolver un contrato.
- 26 Sin embargo, la Ley sobre la energía no prevé tal exención. En el ámbito nacional, de conformidad con el artículo 4j, apartado 3a, de la Ley sobre la energía, el cliente final puede resolver un contrato de suministro de energía celebrado por un tiempo determinado, sin soportar otros gastos o indemnizaciones que no sean los resultantes del tenor del contrato. Por tanto, esta disposición permite que en dicho contrato se estipule que se podrán imputar al cliente los «gastos e indemnizaciones» previstos en él. La Ley sobre la Energía no especifica ningún otro criterio para estos gastos e indemnizaciones y no indica ninguna exención en relación con los consumidores.
- 27 En el caso de los consumidores, la doctrina nacional permite únicamente declarar nula una penalización por resolución manifiestamente excesiva cuando se trata de consumidores. Por tanto, es posible revisar el importe de la penalización contractual en el marco de un examen de su carácter abusivo. Esto se aplica en particular si tales penalizaciones contractuales llevaran en la práctica a bloquear la resolución de contratos de duración determinada, lo que sería contrario al artículo 4j, apartado 3a, de la Ley sobre la energía, que establece que un contrato de duración determinada puede resolverse.

- 28 El órgano jurisdiccional remitente considera que la admisibilidad de este tipo de penalizaciones contractuales dirigidas a los consumidores puede eliminar los efectos de la función de protección del artículo 3, apartados 5 y 7, de la Directiva 2009/72.

DOCUMENTO DE TRABAJO